

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/13° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Rol:

2989-2023

Fecha de sentencia:	13-12-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	/13° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO: 13-12-2023 (-), Rol N° 2989-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dao4x). Fecha de consulta: 14-12-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.



C.A. de Santiago

Santiago, trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Nicolás Orellana Solari, defensor penal público, por la imputada ----, en causa RIT 1870-2023, RUC 2300535063-8, del 13° Juzgado de Garantía de Santiago, interponiendo acción constitucional de amparo en contra de la resolución dictada con fecha 28 de noviembre del año 2023, en la cual el magistrado don Darwin Eric Bratti Jorquera, resolvió mantener la internación provisional pese a que la causa se encuentra suspendida por aplicación del artículo 458 del Código Procesal Penal y la medida se cumple en el Centro de Detención Preventiva de San Miguel, esto sin que se haya evacuado el informe a que hace referencia el artículo 464 del Código Procesal Penal, además cumpliéndola en un recinto que no es el indicado y sin fecha cierta de realización de informe de peligrosidad.

Expone que el 17 de mayo pasado, en audiencia de control de la detención, se decretó respecto de la imputada la medida cautelar de prisión preventiva, por el delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar. El 19 de junio se decreta la suspensión del procedimiento en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal teniendo como fundamento las fichas clínicas completas de la imputada proporcionadas por el Hospital psiquiátrico José Horwitz Barak, en la comuna de Peñalolén, que indica que la imputada tendría diagnóstico de trastorno esquizofrenia paranoide y consumo problemático de sustancias psicoactivas. Agrega que se ordenó realizar informe pericial psiquiátrico para nuevamente evaluar la inimputabilidad o imputabilidad de la amparada, además de informar acerca de la peligrosidad actual que pueda representar la imputada para sí o para terceras personas, el cual hasta la fecha aún no ha sido efectuado por el Hospital señalado. Agrega que en esa misma audiencia se dejó sin efecto la prisión preventiva.

Indica que el 29 de agosto el Hospital en cuestión asigna como fecha para la pericia el 11 de octubre de 2024 a las 9:00 hrs., y en audiencia de control de detención de 17 de septiembre se formaliza a la amparada por dos delitos de amenazas y desacato en materia de violencia intrafamiliar, y además, se ordena a la internación provisional de la imputada en C.D.P de San Miguel, llevando un total de 78 días. En la misma audiencia se procede a la acumulación de causas: RIT 3653-2023, RIT 2810-2023, 2538-2023, la causa RIT 1870-2023 todas del 13° Juzgado de Garantía de Santiago.

Hace presente que el 21 de septiembre el Hospital José Horwitz informa que solo cuenta con 9 camas disponibles para sustituir la prisión preventiva y que la imputada se encuentra en el lugar N°13 para ser ingresada a la Unidad de evaluación de personas imputadas.

Señala que el 28 de noviembre, en audiencia de revisión de internación provisional, se decide mantener a la imputada en C.D.P San Miguel, aun cuando la madre de la imputada quien es víctima también, doña Myriam Ureta Valenzuela, solicitó que se dejara en libertad a su hija, ya que al momento de los hechos ella estaba descompensada y que nunca su intención fue que ella estuviera detenida.

Sostiene que en el presente caso se ha vulnerado el artículo 19 N°7 letra b) de la Carta Fundamental en relación a las formas establecidas para la privación de libertad de los ciudadanos imputados que sufren enfermedades psiquiátricas, ello tomando en consideración dos grandes aspectos fundamentales: (1) que para que proceda la internación provisional, la peligrosidad es un requisito copulativo junto con la existencia del delito y las presunciones fundadas de participación. Si falta uno de ellos, no procedería decretar cautelares como ocurre en el presente caso. Destaca que en este tipo de procedimiento, de imputados enajenados mentales, se sustituye en el ámbito de la teoría del delito, la culpabilidad, por la peligrosidad, de tal forma que este factor es de la esencia en este tipo de procedimientos, tanto para sustentar una medida cautelar como para determinar una medida de seguridad. Entonces al existir antecedentes de sospecha de enajenación mental y decretarse la suspensión del procedimiento ordinario en virtud del artículo 458 Código Procesal Penal, lo que en derecho corresponde es que también opere el cese la internación provisional, ya que aún no hay antecedentes que puedan determinar la peligrosidad, además el procedimiento queda congelado a la

espera de determinar si la imputado puede o no enfrentar un procedimiento penal dirigido en su contra, donde se pueda realizar un juicio de reproche respecto de su conducta. Asimismo, no procede la internación provisional ya que en virtud del artículo 464 del citado texto legal, el tribunal además de tener por acreditados los requisitos de las letras a), b) y c) del art. 140 CPP, debe contar con un informe psiquiátrico de peligrosidad actual, cuestión que a la fecha no ha podido corroborarse, puesto que el imputado aun no recibe fecha para la realización de pericias sobre facultades mentales ordenado por el tribunal que sea realizado por el Servicio Médico Legal o por el Hospital José Horwitz. Y (2) el segundo punto a considerar es que al no poder tener a la imputada en un hospital psiquiátrico, lo que corresponde es que se otorgue la libertad ya que se están afectando las formas procesales en torno a su imposición y en cambio se decreta la medida ambulatoria de sujeción a la vigilancia del Hospital Horwitz conforme al artículo 155 letra b) del Código Procesal Penal.

Denuncia como vulnerada la garantía constitucional consagrada en el N°7 del artículo 19 de la Carta Fundamental, así como el artículo 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 5 del Código Procesal Penal. En el mismo orden de ideas cita las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos establecidas en el I Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Solicita se acoja el recurso, ordenando se decreta la libertad de la amparada bajo la medida ambulatoria de sujeción a la vigilancia del Hospital Horwitz conforme al artículo 155 letra b) del CPP, o el arresto domiciliario total en su domicilio a cargo de su curadora que es su hermana, o en su defecto que se ordene al Hospital Horwitz que reciba a la imputada en el hospital en cualquiera de sus secciones, o en su defecto finalmente que se oficie a la Subsecretaría de Redes Asistenciales para que consiga un cupo a la brevedad en algún centro de salud psiquiátrico.

Segundo: Que, con fecha 4 de diciembre de 2023, evacúa informe el Juez titular del 13° Juzgado de Garantía de Santiago, don Darwin Bratti Jorquera.

Relata que en audiencia de 28 de noviembre de 2023 se revisó la medida cautelar de internación

provisional, oportunidad procesal en la cual previo debate de los intervinientes y del curador de la encartada, no habiéndose acompañado a la misma nuevos antecedentes que permitan establecer con certeza que la amparada se inhibirá de atentar en contra de la vida e integridad física o psíquica de la víctima, se ordenó la mantención de la cautelar ya decretada.

Respecto a los argumentos que se tuvieron en vista para dictar la resolución impugnada, señala que ello radica en la multiplicidad de causas acumuladas al proceso, por los ilícitos de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar y el delito de desacato, también en contexto de violencia intrafamiliar, a las cuales se suma el hecho que registra condena del Séptimo Tribunal de Juicio Oral de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autora del delito de tráfico de estupefacientes previsto y sancionado en el artículo 3° de la Ley 20.000, sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada, y además registra una sanción disciplinaria informada por Gendarmería de Chile y autorizada por sede judicial.

Por lo demás señala que en la audiencia respectiva no se expusieron nuevos antecedentes que permitieran concluir razonablemente que los hechos materia de la formalización no hubiesen acaecido ni menos que en los mismos no hubiese participado la amparada, ni mucho menos que la libertad de la amparada no constituya un riesgo real para la víctima de autos, por lo que es posible establecer que se mantienen las condiciones que se tuvieron en vista al momento de decretar la medida, esto es, la concurrencia de los presupuestos de las letras a), b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en especial un severo riesgo para la integridad física y psíquica de la víctima precisamente por la falta de antecedentes que den cuenta que la amparada se encuentre compensada y que esta no sea un peligro para su madre, adulta mayor, víctima de los hechos.

Tercero: Que como medida pare mejor resolver se solicitó nuevamente informe al Hospital Horwitz Barak sobre la posibilidad de realizar la evaluación de la imputada en una fecha más próxima y acerca de la disponibilidad de concretar su internación en ese recinto. Asimismo, se dispuso que la Subsecretaría de Redes Asistenciales informara sobre la disponibilidad de algún cupo en un centro de salud psiquiátrico de la Red para el cumplimiento de la medida de internación provisional de la

amparada.

Dando cumplimiento a lo anterior, el primero de los nombrados expone que la amparada se encuentra en lista de espera en el N° 9 para ser ingresada a la Unidad de Evaluaciones de Personas Imputadas y que no es posible por el momento adelantar la hora agendada para octubre de 2024, por cuanto la agenda de lo que resta de este año y la del próximo se encuentran cerradas y en su capacidad máxima.

Por otro lado, informa la Jefa de División del Ministerio de Salud y luego de indicar cuales son los Centros de Salud con Unidades Clínicas de la Subred de Psiquiatría Forense del país, agrega que en la actualidad se presentan listas de esperas en todos los recintos y que “se requiere generar estrategias en conjunto con el Poder Judicial, el servicio Médico Legal, entre otras reparticiones atingentes, para optimizar los flujos y los procesos para el adecuado funcionamiento de la Sub Red de “Psiquiatría Forense”.

Cuarto: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Agrega el inciso segundo que esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención y que instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Finalmente, el inciso tercero señala que el mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su

derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Quinto: Que consta de autos que la evaluación psiquiátrica se ha solicitado respecto de la amparada en los procesos seguidos en su contra, RIT 1870-23, 2538-23, 2810-23 y 3653-23, por los delitos de amenaza, lesiones menos grave y desacato, todos en contexto de violencia intrafamiliar, con el fin de verificar si la imputada se encuentra dentro de la hipótesis de enajenación mental establecida como causal de inimputabilidad o de inimputabilidad disminuida y si por su patología podría ser considerada un peligro para sí misma o para terceros. De los antecedentes de la causa -exhibidos en la audiencia de junio de 2023- se desprende que la imputada padece un “trastorno esquizofrenia paranoide y consumo problemático de sustancias psicoactivas”.

Asimismo, consta que en la causa RIT 3653-23, seguida ante el 13° Juzgado de Garantía, en audiencia de control de detención del día 17 de septiembre pasado, seguida contra la amparada por los delitos de amenazas en contexto de VIF y desacato, el Ministerio Público comunicó la agrupación de las causas RIT 3653-23, 2810- 23 y 2538-23 a la acusa RIT 1870-23.

Sexto: Que en audiencia de revisión de medida cautela de internación provisional realizada el 23 de noviembre pasado, a la que asistieron los intervinientes y la curadora ad litem de la imputada, el 13° Juzgado de Garantía decidió mantenerla por falta de elementos que hagan variar la situación procesal de ésta, en orden a tener certeza que la amparada no atentará contra su vida o la de terceros.

Séptimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que, con los antecedentes valorados en su oportunidad por el tribunal -fichas médicas- se decretó -el 19 de junio de 2023- la suspensión del procedimiento por aplicación del artículo 458 de Código Procesal Penal, por estimar el juzgador que existían elementos de convicción para sospechar la peligrosidad de la imputada, ordenando además una evaluación psiquiátrica a realizarse por el Hospital José Horwitz Barak, sobre su imputabilidad y peligrosidad actual para sí o para tercero, sobre todo si se considera que la víctima es su madre, adulta

mayor, doña Myriam Ureta Valenzuela. Luego, con fecha el 17 septiembre de 2023, en audiencia de control detención se formaliza nuevamente a la amparada por dos delitos –amenazas y desacatado en contexto de VIF- y se decreta como medida cautelar personal la internación provisional de la amparada, quien se encuentra privada de libertad en el Centro de Detención Preventiva de San Miguel desde esa fecha, sin que obre en la causa el respectivo informe pericial, pues el 29 de agosto y el 21 de septiembre pasado, el centro de salud comunicó como fecha de evaluación el 11 de octubre de 2024, a las 9,00 horas y la falta de cupos disponibles para su internación.

De lo informado en esta causa se infiere que las medidas decretadas en orden a realizar la correspondiente evaluación psiquiátrica no serán concretadas en un plazo razonable, por cuanto el Hospital Horwitz Barak insiste en que la única fecha disponible es la ya indicada para el mes de octubre del año próximo y que la imputada se encontraría en lista de espera en el N° 9, de un total de 15. Lo mismo acontece con la Red Pública de Salud, por cuanto manifiesta en el informe antes citado, que actualmente existen listas de esperas en todas las Unidades Psiquiátricas del país, resultando entonces que la amparada deberá mantenerse en esa condición, no como consecuencia de su situación procesal, sino por defectos en la estructura de los organismos públicos llamados a realizar el informe de peligrosidad.

Octavo: Que en el sistema procesal penal existen situaciones excepcionales en que no cabe un reproche de culpabilidad contra una persona que comete un delito; sin embargo, igualmente quedan sujetos a formas distintas de intervención estatal, como son en este caso las normas del artículo 458 y siguientes del Código Procesal Penal, relativas a la situación de los enajenados mentales.

En el ámbito de aplicación de tales preceptos, y durante el curso del procedimiento, la norma del artículo 464 del citado texto legal, prevé que “el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas”.

Por consiguiente, tratándose de una medida que se funda en la peligrosidad del imputado, diagnosticada por un especialista, sea para sí o para terceros, resulta indispensable que en forma previa se acredite pericialmente tal condición y mientras ello no acontezca no se verifica el antecedente objetivo que autoriza al juzgador para adoptar dicha medida cautelar, como exigencia legal, y menos para así disponerla, manteniendo a la imputada -como acontece en el caso de la especie- en un recinto común de Gendarmería de Chile.

Como ha señalado la Corte Suprema en un asunto similar: "el amparado no ha sido trasladado a un centro hospitalario que reúna las condiciones necesarias para cumplir con la medida cautelar decretada a su respecto, manteniéndose en el penal de la ciudad de Valparaíso, lo que evidentemente constituye una afectación a su seguridad individual que debe ser subsanada". (Sentencia Rol N° 104.754-23, de fecha 2 de junio de 2023).

Además, existen antecedentes que la amparada se encuentra inscrita en el CESFAM de Peñalolén y que cuenta con un diagnóstico sobre su patología mental del año 2018, sin embargo, el tribunal al tiempo de mantener la medida cautelar de internación provisional tampoco tuvo a la vista el informe -ya decretado- que le permitiera establecer tanto la existencia de una patología como la peligrosidad de la imputada, peritaje ordenado en el mes de junio de esta anualidad y reiterado en septiembre pasado.

En el contexto descrito, es un hecho de la causa que la imputada se mantiene en un Centro Penitenciario común desde el 17 de septiembre, sin ser oídas las explicaciones dadas en la audiencia de 28 de noviembre pasado por la víctima y la curadora ad litem de la amparada, lo que infringe lo previsto en el artículo 464 del Código Procesal Penal, desde que no se advierte que la imputada pueda ser trasladada a un centro especializado de salud mental y el informe de peligrosidad se realizará en 10 meses más, afectando con ello el derecho constitucional que se denuncia, por cuanto la privación de libertad se torna excesiva y desproporcionada.

Noveno: Que si bien no se satisface el presupuesto objetivo para decretar la internación provisional, se trata de una persona formalizada por diferentes delitos en contexto de violencia intrafamiliar y respecto

de la cual solo existen algunos antecedentes médicos que permiten presumir su inimputabilidad por enajenación mental -fichas exhibidas en audiencia de junio de 2023- por lo que puede ser objeto de alguna otra medida cautelar personal como son la previstas en el artículo 155 del mismo cuerpo legal, pues así lo reconoce el artículo 464 inciso segundo del mencionado Código, que hace aplicables a este procedimiento especial las reglas de los párrafos 4, 5 y 6 del Título V del Libro I, en lo que fuere pertinente.

Décimo: Que corresponde al Estado garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, entre los que se encuentra el derecho a la salud física y mental, lo que en este caso se incumple por cuanto se mantiene a la amparada sujeta a la medida cautelar de internación provisional en un centro que no cuenta con las capacidades para atender su patología mental, cuando el tribunal ya decretó la suspensión del procedimiento, en espera de un informe que el Estado no está en condiciones de entregar en un plazo razonable, infringiendo las reglas de procedimiento de los artículos 458 y 464 el citado texto legal, desde que no se verifican los presupuestos para mantener la internación provisional de la imputada.

La situación que se revisa vulnera, además, la norma del artículo 109 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en cuando dispone que los reclusos alienados y enfermos mentales no deben ser recluidos en prisiones y que deberá ser observados y tratados en instituciones especializadas.

Undécimo: Que se cumplen en el caso de autos los presupuestos del artículo 140 del texto legal mencionado, razón por la cual, sin perjuicio del estado procesal de la causa, resulta necesario dar protección a la víctima y asegurar los fines del procedimiento, por lo que se acogerá lo pedido por vía subsidiaria, en orden a decretar medidas del artículo 155, las que conforme al mérito del proceso aparecen adecuadas y proporcionales a los hechos indagados.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo que disponen los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo deducido en favor de

-----, dejándose sin efecto la medida de internación provisional decretada a su respecto, disponiéndose que ésta queda sujeta a la medida cautelar personal de arresto domiciliario total, debiendo el 13° Juzgado de Garantía de Santiago, en la Causa RIT 1870-2023, citar a los intervinientes y a la curadora ad litem a una audiencia a fin de determinar el lugar de cumplimiento de la medida que se decreta, considerando el estado de salud actual de la imputada, para lo cual requerirá previamente informe a Gendarmería de Chile, debiendo además oficiar al CESFAM de Peñalolén para que se realicen los controles médicos y las demás prestaciones de salud que la recurrente necesita, sin perjuicio de otras medidas que el tribunal de primer grado pueda decretar en la respectiva audiencia.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-2989-2023.